

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CIRCULAR número 883 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas complementarias sobre el procedimiento de aprobación de contenedores por tipo de construcción.*

La Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de mayo de 1972 dicta normas para la introducción en nuestro país de un procedimiento de aprobación de contenedores por tipo de construcción que les habilite para poder efectuar operaciones de transporte internacional de mercancías bajo precinto aduanero en régimen TIR.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, y para su aplicación, esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes normas que complementan las líneas generales del procedimiento tal como se contienen en el anejo de la citada Orden:

### 1. Aprobación de contenedores por tipo de construcción

1.1. El fabricante de contenedores que desee solicitar una aprobación por tipo deberá dirigirse a la Aduana más próxima al lugar de fabricación en la que radique una Comisión especial para la aprobación de vehículos y contenedores para el régimen TIR. (Actualmente: Barcelona, Valencia, Alicante, Sevilla, Vigo, Bilbao, Irún y Madrid.)

1.2. Si del examen de los planos y especificaciones presentados por el fabricante se deduce la procedencia de aprobar el tipo de contenedor en cuestión por ajustarse a las condiciones técnicas previstas en el anejo 6 del Convenio TIR, se procederá a la aprobación provisional del mismo sin expedir el correspondiente certificado por tipo hasta que se hayan reconocido efectivamente uno o varios contenedores de la serie.

1.3. Independientemente de este reconocimiento inicial, en el curso de la fabricación de la serie del tipo en cuestión, la Comisión deberá proceder al reconocimiento efectivo de otras unidades con la amplitud que discrecionalmente considere precisa.

1.4. Estos reconocimientos podrán realizarse bien mediante presentación de las unidades ante la Aduana o, preferentemente, en los mismos lugares de fabricación.

1.5. En las placas de aprobación, que deberán ser fijadas sobre el contenedor de una forma apropiada mediante remaches o soldadura, deberán figurar las distintas rubricas en español, y además en francés o en inglés, según los siguientes textos:

«Agrée pour le transport sous scellément douanier». «Type...».  
«N.º de fabrication du container...», o «Approved for transport under Customs Seal». «Type...». «Serial number of the container...».

1.6. La expresión del número de certificado en la placa deberá comprender además la designación de la Aduana correspondiente. Por ejemplo: E Bilbao/1/72, para indicar el certificado de aprobación por tipo expedido por la Comisión de Bilbao con el número 1 de 1972 (E = España).

1.7. Independientemente de la placa y de las indicaciones previstas en el anejo 6 del Convenio TIR, en el mismo contenedor deberán ir grabados los números y letras de identificación del tipo de construcción y el número de serie o fabricación de cada contenedor.

1.8. El certificado de aprobación que debe expedirse por cada tipo se ajustará al modelo que figura en el anejo de la Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de mayo de 1972.

1.9. Los antecedentes de cada aprobación por tipo deberán quedar debidamente archivados en las Aduanas correspondientes.

### 2. Instrucciones finales

2.1. Con independencia del nuevo sistema de aprobación por tipo de construcción, seguirá vigente a todos los efectos el sistema de aprobación individual de contenedores previsto en el anejo 7 del Convenio TIR.

2.2. Se considera conveniente recordar que, tanto la placa de aprobación que ahora se introduce como el certificado in-

dividual de aprobación, significan únicamente que el contenedor reunía en el momento de su aprobación las condiciones técnicas de construcción exigidas en el anejo 6 del Convenio TIR, estando facultados los servicios de Aduanas para rechazar en cualquier momento la utilización en operaciones TIR de aquellos contenedores que de hecho no reuniesen tales condiciones.

Lo que comunica a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1972.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se desarrolla la Orden de 11 de septiembre de 1972 en lo que afecta a los Graduados escolares.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 9 de octubre de 1972, páginas 17976 y 17977, se rectifican en el sentido de que el último párrafo del apartado c) del número segundo deberá figurar unido al anterior del siguiente modo: «... Latín o Ciencias naturales, tres horas semanales. La elección de cualquiera de ellas concede los mismos derechos para el acceso al Bachillerato Superior de Ciencias o de Letras.»

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 28 de octubre de 1972 sobre asimilación de la categoría profesional de Aspirante administrativo a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

Se ha planteado ante este Ministerio la cuestión relativa a la asimilación a los grupos de Tarifas de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social, que deba aplicarse con carácter general, a la categoría profesional de Aspirante administrativo.

El problema se centra en determinar si debe aplicarse un único grupo de cotización a la referida categoría o si, por el contrario, la edad que tengan las personas que la ostentan, al implicar distinta calificación profesional y subsiguientes diferencias retributivas, aconsejan la aplicación de grupos distintos.

A la vista de las disposiciones legales que regulan la materia, se observa que, si bien el Decreto 56/1963, de 17 de enero, incluía expresamente la categoría profesional de Aspirante administrativo en el grupo siete de la Tarifa de Bases de Cotización, aprobada por el mismo, el Decreto 2419/1968, de 10 de septiembre, y los posteriores Decretos aprobatorios de Tarifas de Bases de Cotización, han suprimido la mención expresa de tal categoría profesional, dejando en el citado grupo siete únicamente la de Auxiliar administrativo.

Por otra parte, la Orden de 5 de febrero de 1963, dictada para interpretar el Decreto 55/1963, de 17 de enero, establece en el segundo párrafo de la norma segunda, del artículo primero, que «pueden considerarse aprendices los aspirantes administrativos hasta los diecisiete años cumplidos, inclusive».